



# P O R El Colegio de la Compañía de Iesus de san Er- menegildo de la Ciudad de Scuilla,

C O N

El señor Fiscal del Consejo, y algunos acreedo-  
res a los bienes del dicho Colegio.

S O B R E Bien de la Ciudad de Scuilla

Que se declare, que en conocer y proceder el Juez Conservador  
no haga fuerca.



A materia es grauissima, espinosa, y de suma importan-  
cia, y peso, y de consecuencia muy perjudicial, no solo  
a dicho Colegio, y a toda esta sagrada Religión, sino ta-  
mbien a todo el Estado Eclesiastico, secular, y regular, y  
así no ay diligencia que juzguemos por superflua, pro-  
curando por todos caminos manifestar la defensa uni-  
versal de todos.

Hállégado a nuestras manos la información de algunos de los acree-  
dores; y si bien segun nuestro corto dictamen no se responde, ni satisface  
a nuestro primer papel, que tuviéro cuidado de que llegasse a sus manos,  
con todo para mayor justificación, y justicia del Colegio, y desta sagrada  
Religión, representaremos con toda brevedad, y concisión, y diere lugar  
el tiempo ceñido que está assignado para votar este artículo, sin rezarlos  
en nada de lo que está dicho en el primer alegato, algunas conclusiones  
genuinas del caño que se ha de decidir, que sirvan de fundamentos a toda  
la materia, y eficaz inteligencia della.

A

13

La primera, que se ha de sentenciar este articulo de los mismos autos que se han fulminado, y substanciado ante el juez Eclesiastico, y no se pue de atender al informe de la Audiencia Real de Seuilla, ni el que ha hecho, y remitido al Colegio el señor don Juan de Santelices, ex l. 36. tit. 5. lib. 2. Re cop. ibi: Manden traer a las dichas noches audiencias el proceso eclesiastico original mēte, el qual traydos sin dilaciō lo rea, y se por el les constare. Et paulo inferioris: Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa, y legitimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiastico, in terminis Salgado de Reg. protec. p. i. cap. 2. num. 1. o. ibi: Cum enim in huiusmodi extra judiciali cognitio ne tractetur de deregenda violencia, et iniquitate iudicis, ac de ius calamitosa oppres sione inter cognoscendum de aliquacausa, dicer legitem apparere, non poterit; sed pro pria, vera, & indubitate probatio illa est, quae sit per actorum inspectionem, & ideo me rito apposita sane in d. 36. illa verba: Y si del les constare, ac si dixisset, non a iis, constare, quipotiam si alia modo posse constare, ad nos non pertinet, nec nostros Consulda rios, sed in hoc casu haec sit permissa, dame taxat legitima dicatur probatio, alijs probatio nis modis, & formulis ecclasiis, & d. i. p. cap. 1. §. 2. u. 6. ibi: Quare cum aetate omnia sine omnino necessaria, non diminuta, sed integra, ve quaeat cognoscit de iniquitate, & violencia iudicis, praecepit in hac extra iudicata cognitione, ubi alia ab extra probatio non admittitur. Et cap. 3. eiusdem 1. p. à num. 26. & num. 27. ibi: Quia ubi iudicatur iniquitas, & violencia in procedendo arguitur, exactis ab eo gestis non aliter constare deber, & cum multis numer sequentib. idem probatur, & alijs in locis a se relativis.

4 Y esta es resolucion en todos los casos, ex vulgari textu in l. illicitas, §. veritas, ff. de offic. Praefid. cap. pastoralis de offic. delegat. cap. iudicem 104. cap. 3. quāst. 7. que son palabras de S. Ambrosio, Tusch. liter. Y. con clus. 598. per tot. praecep. a num. 5. Y esto es de derecho natural, en que no ay dispensacion, Fagundez in praecep. Decalogi in 5. praecept. lib. 5. cap. 14. n. 14. Post de manutent. obseruat. 27. n. 14. ibi: Necessit habenda in con sideratione, quia iudex exactis non aliunde sumere potest informationes, & movere se ad indicandum. Rota Roman. decil. 9. post dictum tract. n. 32. Homobon. de Bon. de statib. p. 2. cap. 3. fol. 419. n. 1. & n. 5. fol. 423. ibi: Quanto illam veritatem sequi tenetur, quia sibi tanquam iudici, & persona publicae communitatē vices gerenti nota est, quia quidem illa est, quae exactis legemis constat, & ex allegatis, & pro batis hauritur, licet contrarium ipsa tanquam privata persona certo sciat. Diu. Thom. 2. 2. q. 67. artic. 2. & quāst. 64. artic. 3. vbi Banez, Salon. & Aragon. Valent. ibi. dispat. 5. q. 1. i. punct. 2. Mascard. de probat. concl. 9. num. 48. & excō munī, tam Theologorum, quam Canonistarum sententia, tradit Sayr. lib. 12. clavis Regiae, cap. 8. & Ioan. Franc. Chisler. de iudice Regali, cap. 3. n. 9. Sanchez lib. 1. de praecept. cap. 9. num. 48. Anton. Fer. in exam. Theo log. moral. par. 1. cap. 19. 5. 2.

5 Y esto procede viueralmente en todos los señores jueces, aunque sean de la primera gerarchia, porque se ha de hazer el cotejo de los instru mentos, y papeles con los autos, dado traslado de los a la parte, para que pueda hazer sus defensas, y no estando en ellos, obran lo mismo que fino estu-

estuviiesen en el mundo: ni puede perjudicar á la parte que no los vió, mientras no se huiieren presentado en los autos con citación suya, y da-  
dole traslado de los, singulariter Rot. Roman. post tract. Ludouic. Posti-  
de manut. decil. 238. à n. 7. ibi: Non potest enim fieri ius in privilegiis ponderatis  
in causa Communien. et Ferrarien. Pr. apostur. 22. Beneficii. 15. Decemb. 1625. do-  
ram bo. me. Remboldo, quia copia illorum fuerunt ponderatae per Datariam im-  
pugnando d. praeferita privilegia, qualia illa essent, non fuerunt producta in actis. Unde illis  
non potest fieri aliquid fundamentum nisi per serensem. Dicemus producta eur in aliis  
buius causa, ut per Rotam cognoscit posse, quantum relevaret, et ideo, cum non sint in  
actis nulla est de illis habenda consideratio, tam Rotam admissem, quod possit in-  
dex aliunde, quam exactis sumere informationes, ut futre solutum in causa Perusina  
separationis Thori 28. Iunij 1589. cor. à bo. me. Gipso S. M. Gregor. decif. 224. in fin.  
Rot. decif. 445. n. 8. p. 1. Iuver. et decif. 278. n. 2. p. 4. Et passim hoc tenet Rota, quod  
etiam fuit optima ratione ponderatum in causa Romana hereditatis 17. Iunij 1611.  
coram bo. mem. Cardinali Sacrato. Vbi quod si iudex ex ea acta moueri posset, non pos-  
set pars facere suas diligentias. et ita tollerentur defensiones, unde ea, quae non  
sunt de actis, dicuntur non esse de hoc mundo Rot. decif. 404. sub num. 1. p. 1. recent.  
quae adeo vera sunt, ut non sufficiat rura esse in actis, nisi etiam fuerint producta parte  
civata ad dicendum contra Cassador. decif. 7. in fin. de appellat. Cessar. de Grassi. decif.  
3. n. 7. de restitut. spoliat. etiam quod instrumenta sine rogata in actis eiusdem Notarii  
causa, nisi saltem referantur cum partis ciatione, ut fuit dictum in causa Romana Sal-  
viani 25. Marj 1616. coram Illustri. D. Cardin. S. Eusebi, et coram S. M. Gregor.  
in decif. 508. n. 6. Imò si dicta privilegia fuissent producta in illo iudicio (quod ramen  
non est verum) non nocerent in isto, Cephal. cors. 377. n. 86. Reminald. Iun. cons. 213.  
num. 29. Achit. decif. 2. de confis. S. M. Greg. decif. 432. n. 5. Et ex nostris Gutier.  
lib. 2 canonico. quæst. cap. 29. n. 2. ibi: Hoc tamen mihi verum non videtur existere  
mani teneri item definire ex his quæst. processu consane, quandoquidem debente, ac  
zeneretur visis articulis, et processu iudicare, ergo ex illis publicis documentis nec ex  
particulari scientia tenentur sententiam dicere, ut probauit Couarr. lib. 1. Dar. resolut.  
cap. 1. n. 7. vers. Tertium, et sequitur decisio 1. Pedemontana n. 43. cum sequentibus,  
reprobantes expresè Guid. Pap. obis supra, et sequaces tanquam falsum, et erronem  
sententes, qui hi iudices nullam habet a Principe potestate derogandi legibus, quæ ha-  
bitenus semper statuerant in maximum Reipublicæ commodum, iudicem secundam alle-  
gata, et probata in iudicio deberet sententiam proferre.

6 Conforme alo dicho, siendola vasa, y fundamento de las informacio-  
nes enderecho de los acteedores los informes de la Audiencia, y del señor  
D. Juan de Santelices, y que sobre estos polos se mueve todo lo que enderecho se ha escrito, sublati fundamentis, ut liquido constat compertum;  
est totum edificium corruptum. Legi tecum 26. fl. de except. xi iudicat. l. fin.  
fl. de constit. pecun. cum multis Salgado de Regia protecta. 4. p. c. 14. à n. 23.

7 La segunda, que no se puede dezir que haze fuerça el juez Conserua-  
dor, no auiendose presentado estos informes en el pleito eclesiastico que  
ha passado ante el, y se ha traydo al Consejo, Salgado in terminis de Reg.  
protect. d. 1. par. cap. 2. num. 120. ibi: Ex quibus omnibus illud in præceptu talde ex*le*

le, deducendum venit, quod ea acta, & coram iudice ecclasiastico presentata non fuerint, non possunt ad Tribunalum tribi quantumvis necessaria sine, & utilia ad appellatio-  
 nis iustificationem, vel impugnationem, & etiam in termenis aduersitatis Gaf. Rodriguez.  
 de atri reddidit lib. 2. q. 17. sub num. 56. ad medium, quoniam cum ipse illa non viderit,  
 non potest redargi, cur altere iudicavit, quo in fortioribus terminis procedit in iudice,  
 ad quem ab aliquo grauamine, & interloquitoria est appellatum; quoniam grauamen de-  
 bet verificari ex actis antiquis gestis, praesentatis coram indice a quo, non autem ex  
 nouis scriptis, sive actis, illi incognitis, post modum coram ipso iudice ad quen ex-  
 hibitis, pulchre Bald. in l. Societatem, §. arbitrorum. 26. ff. pro socio, Abb. cons. z. n. 2.  
 lib. 1. Butrigar. cons. 24. col. 5. Salicet. in l. cum antea, col. penult. vers. Quarto octavo,  
 C. de arbitrii Alexani. cons. 101. in finalib. 2. Ostan. tract. de arbitri. col. 4. Menoch. de ar-  
 biterax. lib. 1. 72. ff. post Iov. Andr. in rubr. de confuerend. alios quo citat ita te-  
 nere. Rolan. & Vaille cons. 48. num. 16. & 23. fol. 173. alibi passim per Doctores,  
 quanto magis hoc erit verisicandum in ista extra iudiciali cognitione, in qua nec adhuc  
 datur interloquitoria, immo ipsa appetitacionis delatio interloquitoria dicitur, de quo nos  
 infra 3 par. cap. 17. ad prim. c. 18. pariter ad princ. in quo (prote plures diximus)  
 non datur cognitio super iustitia, vel iniustitia appellationis, nec ad effectum renocandi  
 sentiam que eam annualandi, quare nihil mirum, vt dum taxat acta gesta, & cognita  
 iudici ecclasiastico, attendantur in Senato Regio, omnimodo explosa aliorum actionum,  
 seu scripturarum admissione, ex hac tenus dictis, prote communiter praticatur, & ad  
 vnguen obseruantur.

8. La tercera, que este articulo no se puede decidir por las leyes Reales.  
 9. Lo uno, porque se opondrian a los sacros Canones, Bulas Pontificias,  
 derecho divino, y humano, que hazen exemptos a los Ecclasiasticos de la  
 jurisdiccion seglar, vt diximus in 1. alleg. n. 18. & cum infinitis tenet Gras.  
 de effectib. clericat. effect. 1. à n. 1. cum alijs, & in terminis statuti sacer-  
 tularis, cap. cum Ecclesiasticorum, cap. Ecclesiasticae Mariae de constitution.  
 cum pluribus alijs quæ in propposito congregatis Grasis de effectib. cler-  
 icat. effect. 2. ferè per totum precip. à num. 1. cum alijs.  
 10. Lo otro, porque esto procede fin disputa, auiendo disposiciones cano-  
 nicas que determinan la materia, y dan forma en ella, ex cap. fin. de vita. &  
 honest. clericor. cum plurib. alijs, donde se dispone, que para que el Ecle-  
 siastico pierda el priuilegio del fuero, es preciso que le prueve, que es ne-  
 gociador, y que sea amonestado tres veces, y que las leyes Reales no pue-  
 de oltar en este caso, y si estas circuſtacias no lo pierde, vt diximus in 1.  
 alleg. nam. & statim dicemus, & in terminis Zeuallos commun. cōtra  
 cōm. q. 81. o. n. 12. ibi. Et lex Regia 7. tit. 18. lib. 9. Recop. non excludit trinū mo-  
 nitionem, nec similud effet dispositum, index ecclasiasticus teneat illad seruare, cu m ba-  
 beat contrariam dispositionem de iure canonico in dist. cap. fin. de vita, & honest. cle-  
 ricor. quæ decisio est seruanda in veroque fore, vt breviter, & eleganter declarat Par-  
 lador. 1. par ser. quotidiana. cap. 3. num. 16.  
 11. Y el mismo Zeuall. decognit. per viam violent. 2. p. q. 64. disputando  
 la question, si el juez ecclasiastico haze fuerça en inhibir al juez seglar, pa-  
 ra que no proceda contra el clérigo negociador, por la paga, y satisfació-

50 Vltterius respondet, que por lo que expresamente se capitulo en la dicha escritura de el año de 10. se conoce que el caso quedaua nouado : porque en el capitulo que se refiere en el num. 10. en que se dispone, que hasta la paga real esté en su fuerça y vigor la impositiva, e hipotecas de las tierras, se decía a luogo, que ha de ser con que el censo no corra, ibi. Con que el dicho censo no corra en el dicho plazo que se nos da: palabras que expresamente pruevan que aunque la hipoteca quedasse en su fuerça, el censo no avis de correr, ni de cesar se reditos algunos, y solo se podia entender la hipoteca que quedaua en su fuerça para el efecto referido de preferirle en ella por el principal, que quedaua reducido a denda, como se fundó supra num. 47.

51. Y la replica que contra esta respuesta propone el Abogado de los vecinos en el num. 5.6. de su informacion, de que este capitulo de la escritura prueba, que pasados los cuatro años aun de correr el plazo, quia excepcion firmar regulam in contrarium, no es de fundamento.

52 . . . g. Porque en el dicho plazo de los cuatro años se supuso expresamente, que una de estas pagadas el principal de el censo, y para este efecto y con este presupuesto se hizieron los contratos, con que cesó la hipoteca y el derecho de los Fucare: y assí el auerse dicho que en los cuatro años que se dieron de plazo no se paga de cesar el censo, fue por auerse puesto

en el mismo capitulo de la escritura, que la imposicion, e hipoteca se auia de quedar en su fuerza, y porque no se entienda que quedase el censo para redimir, se expreso, que no auia de correr en los dichos quattro años de el plazo de las pagas, y el no expresarla, que no auia de correr despues de los plazos, no fue porque hubiere de correr, sino porque se suponia pagado; y esta es interpretation ajustada a la fuerza de los contrayentes, y el año que se estaria tratando, pues si el plazo era con presupuesto que se auia de pagar en los dichos quattro años, no se hicieran los dichos contratos, por lo qual la excepcion de los quattro años, para que el censo no corriese figura en contrario para que pagados estria, porque esto se limita quando ay otra interpretation, como la ay en este caso: quia tunc eas non exceptus non firmat regulam in contrarium, ut ex alio fundat August. Barbos. axiomatica. 8 s. n. 5.

53. Desde el num. 58. hasta el 63. de la informacion constitutiva se continua la dicha replica, de que pagados los dichos quattro años corrio el censo, y con este presupuesto se pretendie fundar, que el pacto de que en ellos no corriesse, no era prohibido, sino suspencion en la paga de los reditos, y que auia que fiera de deuda, se podia de nuevo constituyr censo, y mas siendo recibido Pedro Veneroso las tierras de los vecinos de Santiago, y de los Fucates el derecho del censo.

54. Todo lo qual no parece que necesita de respuestas, porque no truuo en la escritura del pleito insinuacion en la paga del censo, sino una obligacion expresa de pagar el principal, conque de accesidad quedo reudado, y que de deuda se pueda constituyr censo, no toca a el caso; ni es a proposito para el punto de que el censo no se nouo, que Pedro Veneroso recibiese las tierras de los vecinos de Santiago, y el censo de los Fucates: antes esto en lo que tiene aplicacion del caso del pleito, prueba mas precisamente que el censo quedo extinguido, porque vinieron a concursit en una misma persona el censo, e hipoteca como se funda en la primera informacion del Colegio Austin. 76. hasta el 93.

55. Y recordaciendose por el Abogado de los Fucates, que la fuerza de la objucion para que el censo no pueda correr consiste en auerse reducido a deuda por la dicha escritura del año de 1610, y hechose obligacion de pagar el principal, pretende excluir este fundamento en el num. 65. y 66. con que algunos se afisan en licito pedir la suerte principal de el censo, como es quando ay concurso de heredadores, aut quando non intervantur pacta, ve condicione.

56. A lo qual no es necesario satisfacer, ni a justificar

La tercera de las doctrinas que se refieren, porque no tienen aplicación al caso, porque el predir la fuerza principal del censo es en virtud de la dicha escritura, y no porque Pedro Veneroso tuviere concurso de acreedores el año de 10. porque cuando se pretende que lo trajo fue después de su muerte el año de 24. y en quanto a que se guardasen, o no las condiciones del censo, no consta de constancia alguna, ni las que se refieren en el num. 66. de la información contraria son a propósito para ello, y solo habrá causa q dijese la escritura el año de 10. de haberse reduzido a deuda el principal; y obliga q lea la paga de él por voluntad de ambas partes, con que es precisa la noción del contrato, ex predictis a nos 34. & 38. cum duobus sequentibus.

57. ¶ Ultimamente se opone por parte de los Pueblos contra este tercero fundamento, en que se ha pronadida noción del contrato del censo, que aunque esto proceda, ay en la segunda escritura del año de 10. nueva hipoteca de las tierras con prohibición de enajenación; y así aunque el contrato primero del censo quedase nulado, obre lo mismo la segunda escritura, como le funda en la información contraria en el n. 32. y 33.

58. ¶ Esta oposición se satisface fácilmente, atendiendo que en esta segunda escritura no hubo obligación de pagar créditos del censo, ni otros algunos, y así la hipoteca no puede obrar para este pleito, en que se pretenden cobrar los créditos que se mandaron pagar por las sentencias referidas, y antes el hipotecarse de nuevo las tierras en la dicha segunda escritura prueba como está resuelto el censo, por haber concordado en Pedro Veneroso el derecho de él, y la propiedad de las tierras, y así para paga del principal que se redaxaba deuda fue necesaria nueva hipoteca, con calidad que fuese constante antelación de la primera, que a esto miran las palabras de q quedasse en su fuerza la imposición, e hipoteca de la primera escritura, ex predictis supra n. 47.

59. ¶ Conque parece que este fundamento de la noción, que se ha fundado desde el n. 34. está libre de las oposiciones contrarias, y excluye q la hipoteca, y prohibición de enajenación de la primera y segunda escritura no pueda comprender los créditos que se pretenden cobrar, pbi no ser sediles del censo, ni estipulados en la segunda escritura.

60. ¶ Lo quarto conque se excluye el segundo fundamento contrario, de la hipoteca, y prohibición de enajenación, es la determinación de la sentencia de fechada que se refie en el memorial n. 26. en la qual expresamente se determina que

que no se ha suena de la cosa del censo, y que los intereses que se mandaron pagar en su favor, por ejecución de la paga, por lo qual obvia esta sentencia, por ser ésta de imposibilitas, para el pleito, o en su favor la rebobastaria abusacion de la cosa del censo, o bien al contrario. Ello no quita la acción que de ella resultare, y que haya y existan más razones para la ejecución de la acción del censo que no se funde sobre la que se funde la ejecución de la cosa del censo, y que sea ésta la que se funde sobre la ejecución de la cosa del censo.

Art. 62. En el caso de que se funde la ejecución de la cosa del censo en la ejecución de la cosa juzgada de la sentencia del censo, y que los intereses que mandan pagar no estén por causas de censura, y que los intereses que mandan pagar no estén por causas de censura, y que la ejecución de la cosa juzgada, para que no se puedan pedir en virtud de la escritura consular, ni sobre la cosa alguna la hipoteca y clausuras de la cosa juzgada.

Art. 63. En el caso de que se funde la ejecución de la cosa juzgada de la sentencia del censo, se reconoce cumplidamente por la demanda, y disponiendo el pleito hasta la dicha sentencia, y la medida de ejecución, se refiere en esta información de la parte, hasta el 30 de octubre de 1710, la demanda de los lugares se pidieron los gastos de este por los que se tuvieron seguido, por haber tardado la paga, y esto lo declarará en la petición que se refiere suponiendo que a que alegan, que si el censo está extinguido y redimido, y que no se pretenda suscitar sino los intereses por la ejecución de la paga.

Art. 64. La determinación que corresponde a esta demanda, fue darse en vista por libre la hacienda de los Veneros, por la sentencia que se refiere supra n.º 5, de la qual quedó desuplicado, se ejecutó en revisión, y le mandó que los 7.95. 9.78 y 7.39, marquedas que se pagaron desde el año de 1710, hasta 1714, se computen en los créditos y principal del censo según lo que se denunció principio del año de 1710, y lo que restare de principal del censo que depara la parte principal, y lo pagado después de los plazos fijados para la cuenta de créditos, así los corridos como los que corriessen, esta sentencia se refiere supra n.º 17, ya que fué contraria a la prescripción que le va fundando, porque pasaron los quattro años que se dieron para la paga, supuso sobre el censo, y que lo que se deviese, fuelle la parte principal, y que se aplicó lo pagado del censos para créditos del censo.

Art. 65. De esta sentencia se suplico por el nuevo admisión que en quanto al ciento de estímulo, y admitida la suposición de la sentencia de revisión, que se refiere supra n.º 9, en que se funde la excepción de la cosa juzgada, al 17.9.1710, se ordenó a la parte que se devolviese a los que nos autorizó la sentencia de revisión, que se ha referido en quanto se manda pagar créditos del censos.

del censo se hizo que es el pleito y en la computación que se realizó  
hacer de las pagas, y aplicación de las a cuenta de los redites  
del dicho censo, y le da por resultado, y de ningún valor y efec-  
to, y se manda que todo lo pagado dentro de los cuatro años,  
y después de los sea por cuenta del principal, y reditos que se  
deuvian hasta principio de el año de 11. y lo que restare de los  
11. q.s. 6761656 maravedis, que era el principal de el cedo,  
se mandan pagar a los Fucardos con intereses conforme las pre-  
máticas, y si algo discurrir de los 5. q.s. 5801803 maravedis,  
que se deuvian hasta principio de el año de 11. se mandan pagar  
sin intereses q. s. 5801803 maravedis.

67 o. ab fin. Esta sentencia es la que se traza de ejecutar, y  
la que obra excepto por el caso juzgado en quanto a que el cen-  
so estaua reditado, porque el decreto es expeditamente, pues  
reueca la de reuista precedente, en quanto manda lo pagado redi-  
tos del censo, y asimismo se refiere en quanto a la computa-  
ción, y aplicación de las pagas, por que como todo lo pagado  
después de cumplidos los plazos estaua aplicado para reditos  
del censo, lo aplica para el principal, por estar reditado a den-  
dasy si fueras en términos de censo pasados los cuatro años, no  
se podia aplicar lo pagado después para el principal, si no para  
los reditos, ex t. min fin. C. de solutionib. Y como en esta vltima  
determinación de reuista se retiro la sentencia en quanto ma-  
dó pagar reditos del censo, se reuocó asimismo en quanto a la  
computación, y se aplica para principal de el censo lo pagado  
desde el año de 16. hasta el de 22. y así solole mandan dar in-  
tereses por tardacion de la paga; en los quales esta sentencia  
esta clara, que no es necesario gastar fundamento en su com-  
probación.

68 o. 68. q. A esta determinación tan expresa y clara se opone en la informacion contraria en el num. 68. que la dicha  
sentencia solo reuocó la de vista en quanto a la computación  
de las pagas, y no en quanto a mandar pagar reditos del censo.

69. q. Lo qual no tiene fundamento alguno, porque  
la dicha sentencia está clara en quanto reuoca la de vista; que  
mandó pagar reditos del censo, y asimismo la reuocó en qua-  
to a la computación, in illis verbis: *La deuemos de reuocar, y reu-  
camos quanto por ella mandamos pagar reditos del censo, y en la compu-  
tacion q. s. mandamos hacer de las pagas, y aplicación de las. Y siendo*  
esta determinación tan clara, no ay question de la méte de los  
señores jueces que la pronunciaron, l. ille en alle, S. cum in ver-  
bis, ff. delegat. 3.

70. q. Y la reuocacion de la computación de las pa-  
gas fue en consecuencia de una declaracion que el censo no se  
entregó.

diquaua, y assi se aplicò todo lo pagado a cuenta del principal que se reduxo a deuda, y de los reditos que se devian hasta el año de 14, lo qual no se pudiera hazer li fuerza censu, porque lo pagado desde el año de 14, auia de ser a cuenta de reditos, ex predictisnum. 67.

71. En el quin. 69. se pretende fundar que los intereses que se mandaron pagar no fueran reditos de el censo, si se devian no solo del principal, si no tambien de los reditos que se devian hasta el año de 14, por ser todo capital y de cuantos intereses, ex D.D. qui ibi et ceteris.

72. Esta question mira a la justicia principal de la dicha sentencia, y quando como està determinada con tanta claridad, no ay fundamento para bolver a tratar de ella, y mas nos para inferir argumento de que los intereses que se mandaron dar son reditos, por no auerse dado de todo lo que se deuian, si no solo lo que se restaua del capital, porque lo demas eran reditos del censo y no podian darse de los intereses, por que fueran usurpacion, quod est prohibitum, l. si non servis vesti. Supra ff. de condic. indebit. l. placuit ff. de usur. l. Praes. ff. de re iudicat. l. nulla modo, C. de usuris, l. final, C. de usuris rei. iudic. cum ya decision procede en caso que las usurpas se juntaron con el principal en la condenacion que se hizo, porque se devian por el contrato, y sin embargo resuelve, que de lo que fue usurpa no se pueden pagar otras etiam post moram, l. improbum, C. ex quibus caus. infam. irrogatur, cum pluribus Feliciaq. de censib. lib. 1. cap. 3. num. 10. Menoch. conf. 1 8 1. anum. 5. & sequentib. cum pluribus Giurb. decis. 24. num. 15. cum alijs pluribus el señor don Juan Bautista de Larraga disp. 8 4. Anum. 5. & in num. 9. ita q. cismus affirmat Hermos. in l. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. num. 280. Y en el num. 282. dice, que es esta mas verdadera opinion, ex l. 2. 3. tif. 18. lib. 5. Refop. y la limitacion que propone en el num. 284. que es quando el interes se haze suerte principal, declara en el num. 285. que esto procede quando la persona del deudor y acreedor se muda, que son los terminos de la decif. 2. 9. 4. num. 15. de Franchis, y demas Doctores de que se vale el Abogado contrario, que no se puede ajustar a este caso, porque pretenden estos intereses por la dicha sentencia los Fucates, a los quales se devian los dichos reditos de el censo hasta el año de 14, y assi destos reditos no se devieron mandar pagar intereses, por lo qual la distincion que hizo la sentencia de censu, fue justa, y no condeno en reditos del censo, si no en intereses, de la suerte principal, que se reduxo a deuda.

73. Lo que se funda en el num. 70. 71. 72. y 73. pretendiendo interpretar la sentencia para que los reditos de el censo,

senso los que mandó dar, porque esta es justa y reditosa, e intereses es lo mismo, y que en esta conformidad está obse-  
rvada, no necesita de satisfacción, porque la sentencia está tan  
plana que no admite interpretación, y los argumentos que se  
presentan fundan en estos duros que no tienen fuerza, y en quá-  
to a la obseruancia que se pretende que ha ayudo de juzgar la  
condenacion como reditosa si se preocede por aquello  
llamado en alguna petición de estos reditores la encuesta el Ab-  
ogado contrario que lo que queda en el numero 11, de que las pa-  
labras, interpretadas y reditores son reciprocos, y que se formado  
el principal lo uno por lo otro, por lo qual se acuerda de estara lo  
que determina la sentencia de vista a expresa memoria.  
74. Y si pretendiera la obseruancia por las determina-  
ciones subsequentes la sentencia, todas relativas a la prece-  
dencia contraria, y confirmadas intento referido, porque des-  
pués de la dicha sentencia se concretó la ejecución a Recetor,  
el qual aplicó para la paga los 4.8.5. fanegas y una cedrilla de tie-  
rras que se debían de principal e intereses, memor. num. 31. Y  
avviendráse aplicando de lo que se debía de los Venerpolos, se revo-  
có por sentencias de vista y revisión, y se mando que la adjudica-  
ción de las dichas tierras fuese en primero lugar por cuen-  
ta de la suerte principal de los 11. q. 6.7.6.8.5.5. marquedis, y  
de los 5. q. que se debían de reditos hasta el año de 11. y no  
se aplicaron en primero lugar para cuenta de los intereses q  
mandó dar la sentencia, como era preciso si fueran de censo, y  
no acuerdo del principal, como consta del memorial, nu. 33. Y  
en ejecución de esto se hizo liquidación, y se aprobó, memo-  
rial, num. 35. & 36.

75. De que resulta, que todas las determinaciones  
que ha ayudo han sido dando el censo por extinguido, y que la  
suerte principal se pagase en primero lugar como deuda, apli-  
cando primero a esto las pagas, y no a los intereses, que por  
su retardación se mandaron pagar, y en esta interpretación se  
ha obseruado hasta la vísima liquidación del pleito.

76. Este fundamento de la excepción de cosa juz-  
gada se confirma, con que la parte de los Fucares alegó en el  
dicho pleito que el censo estaba extinguido, y redimido, y q  
no pretendía suscitarlo, si no intereses por retardación de la  
paga, memor. num. 20. Y aunque se pretendió revocar esta  
alegación de los Fucares por otra alegación, memor. nu. 23.  
y con esto pretendía que no les prejudicaba por lo que funda el  
Abogado contrario en el num. 6.7. & 6.8. de su informacion,  
no les puede apropuechar, por no auer causa de error en q funda-  
rá la dicha revocación, como está fundado in prima allegat.

num. 9 2. Y asiendo sobre estas alegaciones pronunciadose la sentencia que declaró no deverse credito del censo, pues recuocó la antecedente que lo había dado, no puede en esto abster dada, y así no la tiene, que el censo no está en su fuerza; y q no puede aprovechar la hipoteca, y prohibicion de enajenacion que en el se puso.

77. ¶ Lo quinto con que se excluye el fundamento de contratos, que estos intereses que se mandaron pagar por la dicha sentencia, no compete por ellos la hipoteca de ninguno de los contratos con las calidades de prohibicion de enajenacion, y las demás que se presentan para pretendere en virtud de ellos ejecutar en las tierras que posee el Colegio.

78. ¶ Porque estos intereses ( vt satis est probatum in superioribus fundamentis) no son creditos del censo, y así no los comprende la escritura del, ni su hipoteca, y demás clausulas que se refieren en el memorial, num. 3. & 4. ni estan estipulados en la escritura en que el censo se redujo a deuda, y se obligaron los Veneros a pagarla a los plazos que contiene la escritura de o. de Diciembre de 6 10. que se refiere en el memorial, num. 8. y 9. no solo parece auerse mandado pagar por retardacion de la paga, y así no pueden comprehendierse en la hipoteca y demás condiciones del contrato, ni entenderse a ellos, porque no se halla disposicion textual que en estos terminos determine, ni estienda la hipoteca, y así no se puede inducir, ni basta la autoridad de Doctores para inducir la hipoteca en caso que no lo expresa el derecho, glos. verbo, apri uilegio, in l. 2. ff. de privileg. credit. & cum Ripa, Surdo, Vivios, Matica, Griuell, Gait. & Rota, tener Noguero alleg. 1. v. 5.

79. ¶ En terminos que la hipoteca que compete por el principal, no se puede entender a las viudas no estando estipuladas en el contrato, si no que resultaron ex post facto por oido accidente, & por el de dilatarse la paga, respecto del lucro cessante, & daño emergente, probatur in l. per retencionem 4. C. de usur. y procede en caso que despues del contrato se estipularon mayores viudas de la deuda contenida en el, y por no darse conuenido, que por estas viudas estuviesen hipotecadas los bienes, resuelve que no se puede entender a ellas, ibid. Non potest videtur ita pigioris intentio, quando eo tempore quo infra dicta sunt interbantur, non conuenit. Si pigioris etiam ob hanc adictionem tenetur, ubi notat Bart. in e. 4. c. in princip. Baldi, num. 1. Paulo de Castro in princip. ibi. Pigiora possunt retineri probatus natura tibi tantum debitis, si pro illis fuerint obligata: secus si obligata non fuerit. Ita non obligatio pigioris intelligitur ita facta pro eo quod tunc incepit debet i. non ante pro eo quod ex contractu. Satis in princip.

11  
v. lib. 8o. cap. 1o. est. 1o. Proba que etiam in l. pignoribus. 2o. C. eod. eis. de duda  
nis, & ibi gl. 1o. v. 1o. q. 1o. Elo. ibid. Ad pignoribus, in daturus pignus pos-  
sum ex umbris dictum est, ut pignus quoque iuris iuramentum. Eni stas pala-  
bras dudum, in gl. ossia, si por las usuras que se devian por el con-  
tracto se podia retener la hipoteca, y se resolvio en que esas me-  
morias que se devian deban ser por las usuras, que la hipoteca era tambien por las  
usuras, y de otra forma no se podia extender a otras. En el mismo  
libro Bart. ch. 1o. t. 1o. texto impensis, y a su que est. 1o. v. 1o. q. 1o. Quero  
dize, que en duda se presume los bienes obligados por las vita-  
rias, os, quando donen por pacto, y como en la glossa se explica  
no que en este caso sera menor la duda que se pone en todo lo dixi-  
se que la hipoteca era por las usuras. Bartulo funde opiniones  
que siendo portadas contenidas en el contracto, comprendedas  
usuras que se devian por pacto, y atristes en favor, para que no  
deviendole por pacto, o pueda extenderse a ellas la hipoteca,  
idem tenet in l. foliatum, s. si in forte, ff. do pignoribus. 1. Bald.  
sigue lo mismo en esta l. y nota, que la hipoteca que se celebro  
por la suerte principal no obra para la pena que se ajusta a el  
caso, por pretenderse que lo son los intereses por no estar pa-  
gado. Paul. de Cast. en este texto sigue la opinion de Bart. de  
que deviendose las usuras por pacto, las comprehende la hipote-  
ca, sin que sea menester expression (como dice en la glossa) y  
nota Paul. de Cast. que el pacto por que se prometieron las usu-  
ras ha de ser precedido a la hipoteca, y se remite a la l. per rete-  
riptionem del ultimo sieculo, donde va con la misma resolucion in  
verso. In texto ibi, y en el fin declara, que han de estar comprehen-  
didas por promessa en el contracto para que las comprehendan  
la hipoteca, ibi: Et hoc quando eadem instanti, vel ante seu post, in conti-  
nenti, fuit facta promissio usurarum, si autem post ex iste uillo fecerit. Sa-  
liger, in dict. l. pignoribus, vbi inquit: Quod pignus datum pro forte re-  
tineretur non potest pro usuris, nec pro pena nisi sit dictum. Negatant. de pigne-  
goribus. 5. p. meub. 1. n. 1. ol.

La misma resolution sigue Bart. in l. Lutius, ff.  
de alimento. 4o. lib. 1o. leg. 1o. cap. num. 4. en caso que se pretendia hipote-  
ca por los alimentos que se devian a la mujer contra los bienes  
obligados a la dote, fundandose en que no se puede esten-  
der la hipoteca a los casos que no expresa el derecho; Bald.  
Nouel. in tractat. de dote, 6. part. / p. 1o. 7. vers. 1o. Autem bona viri, y  
determina expresamente este caso, no solo en quanto a que  
no se estiende la hipoteca por la dote a los alimentos que pre-  
tenden la mujer, sino en quanto a las usuras, o intereses que se  
pretenden por el lucro cessante, o daño emergente, resoluie-  
do, que la hipoteca por la suerte principal no se puede esten-  
der a estos intereses, ibi: Concluendo nosanter, quod hipoteca conuen-  
tionalis,



86. 5. En caso que la opinion considerase que se hubo Noguerol y sus allegados, en su calidad de seguidores de la razon co que se funda su juzgamiento a este pleito, porque no es juicio ni juez la como el del dote, ni se contrata el que se celebró reduciendo el casado a deuda, fuelfa que pueda comprenderse intenciones, antes exprese la calidad del conyugio para que le comprendan el porque no se deriven de la deuda visitas, antes estén prohibidas o permitidas, cum alijs concordantesibus de sur, y aunque estén mandadas pagas por las causas que despues intervinieron, esto es bastante para que no se comprendan en la accion del conyugio, e hipoteca, y demás condiciones contenidas en el, y assi lo reconoce el mismo Noguerol,

guelo, porque fuera de el censo de la dote, refiere que por los  
fiecos, e intereses del legado que promueven, ex mora ha redi-  
no competencia potest, *allegat.* n.º 76. vbi refere Sard. Et alibi  
Molles. Madrid. & Ricc. 17. 1801. 181. et. 182. 183. 184.  
n.º 87. Reconociéndose por la parte contraria; que no  
puede aver hipoteca por los intereses si no estan fechos estipula-  
lados, pretende que lo está en la escritura de censo por las dos  
cláusulas que te habré en el n.º 79. & 80. de su informacion,  
y prologio fundando este criterio, y que respeto de esto tiene por  
ello hipoteca y relación por los fundamentos que refiere la  
información contraria hasta el n.º 86.

Si a lo qual le responde, que este fundamento no se puede aplicar al caso, y las clausulas que se ponderan, no prueban que esten los intereses prometidos, ni aya hipoteca que los pueda comprender, ni puede esto compadecerse como poderecerse con la escritura de censo, porque como se pagaran los creditos del principal, no podria compadecerse otra obligacion de pagas intereses, y a lo que mira la palabra intereses, q esta puesta en la escritura del censo, como le refiere en el memorial n. 4. in fine yes para el sancamiento del censo, el qual se extinguio, y en la escritura en que quedo reducido a deuda, si lo fue la hipoteca para pago della, memorial num. 9. ibi: Has-ta tanto que esta deuda sea pagada. y esta limitacion es bastante para que no se pueda estender a intereses, quando la naturaleza de la accion los comprehendiera (que no haze) ex predictis a.n. 79.

89. § De que resulta, que todos los textos y Doctos resque se refieren por el Abogado contrario en el n.º 85. y 86. de lo informado, que prueban, que la hipoteca comprehende las viviendas quando estas estipuladas, son en favor del Colegio, por faltas en este caso obligacion.

90 § En el n.º 37. y 88. opone el Abogado contrario, que el Piso tiene hipoteca tacita, y que por aver cedido su Magistrad su Derecho en los Fucates tienen el mismo de echo. 91. § Lo qual no necesita de respuesta, porque el instituto de contrato que otorgó Pedro Venerolo con los Fucates, restringiendo el censo a deuda, fue siendo ya el censo de los Fucates, y no pudieron tener más hipoteca que la del contrato, que fue limitada para la paga de la deuda, y en qualquier caso, la hipoteca tacita no se puede aplicar para el efecto que se trataba de ejecutar a el tercero poseedor Eclesiastico ante luez seccional.

**S**eg. 28 v. En el num. 89 se pretende fundar, que los intereses que se mandaron pagar a los Eucates son recompensas de sus  
duras

tiuos de los Frutos q̄ se han percibido de las tierras ; por la disposicion de la l. curauit, C. de actionibus empt: y que son devidos ciuil y naturalmente por la naturaleza del contrato , y q̄ assi los comprehendē la hipoteca del.

93      ¶ Esta pretencion no tiene fundamento , porque los intereses que se mandaron pagar fueron por razó de auer retardado la paga de la deuda a los Fucates por el daño que de ello auian recibido , y en esta conformidad fue su pedimiento , y no se pueden tener por correspondientes a los frutos , por la l. curauit, C. de actionibus empt: porque los Fucates no vendieron las tierras a Pedro Venetoso , ni eran de los Fucates para que las pudiesen vender , sino de los vecinos de Santiago que las vendieron , y los Fucates extinguieron el censo porque se les pagasse el principal , y assi no le puede considerar venta respeto de los Fucates , ni qual los intereses son correspondientes , y quando lo fueran , respeto de proceder por la mora que despues sobrevino de no auer pagado , y el lucro cessante , y damno enemis gente , no compete por ellos hipoteca , ex prædictis à n. 79. præcipue à n. 81. porque Bald. Nouel citado en el n. referido habló tambien respeto de los intereses correspondientes , para q̄ por ellos no compete hipoteca .

94      ¶ Y no aviendo la con prohibicion de enagenació para cobrar estos intereses , sino vna accion personal iudicati , no se puede proceder ; or luega seglar contra las tierras q̄ posee el Colegio . Y está fundada la jurisdiccion de el Obispo , y la inhibicion en quanto a esto , conque no se puede decir que hache fuerça . Et ita speratur : Salva V. D. C.

~ Lic. Don Baltasar  
de Villanueva.

